

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 030**

Cali, 18 de enero de 2022

Revisada la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARJORIE RAMIREZ GARCIA en representación de la menor A.V.R., contra RENE JULIAN VARELA OSORIO, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe aclarar la clase de proceso que se pretende iniciar, teniendo en cuenta que señaló “FIJACIÓN DE RESIDENCIA DE MENOR EN PAIS EXTRANJERO SUIZA” y “AUTORIZACIÓN DE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS” de la menor A.V.R.

2) Debe aclarar el hecho “QUINTO”, toda vez que es confusa la redacción del aporte realizado por el padre en algunos de los meses relacionados.

3) Deberá expresar de manera clara y precisa indicando fechas exactas, en los que desea se le conceda el permiso de salida del país al menor.

4) Debe aclararse el poder y la demanda, en el sentido de indicar el lapso de tiempo por el cual se solicita el permiso para salida del país, las fechas de salida e ingreso, lugares y ciudad de destino.

5) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los terceros que deban ser citados al proceso, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

6) Respecto de los testigos deberá atender la limitación establecida en el inciso 2º artículo 392 del C.G.P.

7) En el acápite de notificaciones deberá informar el correo electrónico de los extremos procesales.

8) Teniendo en cuenta en el acápite de notificaciones, únicamente, relacionó una dirección física de la parte pasiva, omitió acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos al demandado, pues el envío se efectuó al correo electrónico renevarelaosorio@gmail.com, que no fue informado en el acápite de notificaciones.

9) Deberá indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

10) Al revisar la plataforma digital Sirna, se advierte que no se encuentra registro del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: MARJORIE RAMIREZ GARCIA.
DEMANDADO: RENE JULIAN VARELA OSORIO.
RAD. 760013110005-2021-00561-00
DECISIÓN: INADMITE

11) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

12) Debe aportar prueba sumaria que acredite residencia legal de la demandante, adicional del estatus migratorio de la menor que permita su estancia legal indefinida o por los cinco años que pretende en el país de destino.

13) Deberá aclarar los hechos de la demanda con referencia a lo expuesto en el numeral segundo de la constancia de no acuerdo de fechas 16 de febrero y marzo 3 de 2021, convocada por la misma demandante ante FUNDAFAS pues resulta contrario e incongruente con los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MARIA RUBIELA GALLEGO VELASQUEZ, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479bfa4a67afa3762aad044ba2e31231f4f1608760083ad45d826f0d4ac5091**

Documento generado en 18/01/2022 04:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>